



18 de abril de 2013

ANTEPROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La técnica de la evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente. Facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. Y a través de la evaluación de proyectos, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación.

La evaluación ambiental es el instrumento que acompaña al desarrollo, asegurando que éste sea inteligente, sostenible e integrador. Su eficacia depende, primero, de que se sometan únicamente las actuaciones que puedan tener repercusiones en el medio, y, segundo, de la agilidad con que se tramite.

La evaluación ambiental está plenamente consolidada. En el ámbito internacional, mediante el Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente, en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo y ratificado por nuestro país el 1 de septiembre de 1992 y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009. En el derecho comunitario por la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y por la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que la presente ley transpone al ordenamiento interno.

La ley reúne en un único texto legal el régimen jurídico de la evaluación de planes, programas y proyectos, estableciendo un conjunto de disposiciones comunes que aproximen y faciliten la aplicación de ambas regulaciones.

Esta ley establece las reglas para que los procedimientos de evaluación ambiental sean útiles a la sociedad y cumplan los fines para los que se instituyeron. Partiendo de la experiencia acumulada, se han introducido importantes cambios, con el propósito de que en un tiempo razonable, los promotores conozcan la evaluación ambiental que requiere su plan, programa o proyecto, y la sociedad esté segura de que aquel se desarrollará salvaguardando los valores ambientales.

En España, la eficacia de la evaluación ambiental exige establecer un procedimiento que sea común en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la facultad constitucional que las comunidades autónomas disponen para establecer normas adicionales de protección.



En esta línea, cabe citar el detallado informe del Consejo Económico y Social de 2012 titulado «Desarrollo autonómico, competitividad y cohesión social. Medio Ambiente», en el que se expone, a propósito de la evaluación de impacto ambiental, que en ocasiones una misma actividad puede regirse por umbrales de impacto más o menos severos, o incluso, estar sometida a una evaluación en algunas comunidades y excluida en otras. El informe propone que «en el marco de la conferencia sectorial sobre medio ambiente, se debería impulsar la armonización de los procedimientos administrativos autonómicos actualmente en vigor, con el fin de simplificar los trámites, reducir las cargas administrativas que soportan las empresas, y evitar diferencias injustificadas en los niveles de exigencia medioambiental de las Comunidades Autónomas».

La necesidad de una coordinación vertical efectiva entre los diferentes niveles de gobierno ha sido puesta de manifiesto en diferentes lugares: por la OCDE ('Sustainability in Impact Assessments. A review of Impact Assessment Systems in selected OECD countries and the European Commission, de 2012), o por la Comisión Europea ('Industrial Performance Scoreboard and Member's States'), este último informe señala que la proliferación de distintas regulaciones es un obstáculo a la mejora de la productividad. Advertencias que deben ponerse en relación con el lugar que ocupa España, el puesto 44, en la clasificación del Banco Mundial de países según su facilidad para hacer negocios ('Doing Business, 2012').

De acuerdo con estas premisas, la presente ley pretende ser un instrumento eficaz para la protección medioambiental. Para alcanzar este objetivo primordial se propone simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, incrementar la seguridad jurídica de los operadores, y en íntima relación con este último fin, lograr la concertación de la normativa sobre evaluación ambiental en todo el territorio nacional.

Mediante este proyecto, como anteriormente se anunció, se unifican en una sola norma dos leyes: la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y modificaciones posteriores al citado texto refundido.

La ley establece un esquema similar para ambos procedimientos –evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental- y unifica la terminología. Además, estos procedimientos se regulan de manera exhaustiva, lo cual aporta dos ventajas: por una parte puede servir de acicate para que las comunidades autónomas los adopten en su ámbito de competencias, sin más modificaciones que las estrictamente necesarias para atender a sus peculiaridades, y por otra parte hace que el desarrollo reglamentario de la ley no resulte imprescindible.

Asimismo esta ley incrementa la seguridad jurídica de los promotores. El establecimiento de unos principios a los que debe someterse la evaluación ambiental y el llamamiento a la cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente determinará el desarrollo de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, que permitirá a los promotores conocer de antemano cuáles serán las exigencias medioambientales requeridas en la ejecución de un plan, un programa o un proyecto, con independencia del lugar donde pretenda desarrollarlo.

Por último, se garantiza el correcto funcionamiento del mercado único. La existencia de un marco jurídico común –con las especificidades estrictamente necesarias en cada comunidad



autónoma- favorecerá que los promotores adopten sus decisiones en consideración a los distintos regímenes de evaluación ambiental (diferentes requisitos, plazos, documentación...) evitando procesos de deslocalización.

En materia de medio ambiente, la regulación básica estatal y la autonómica de desarrollo deben asegurar, por imperativo del artículo 45 de la Constitución, la protección y preservación del medio ambiente, para lo cual un marco básico y común es absolutamente indispensable.

La presente ley se asienta en la competencia exclusiva del en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23.^a de la Constitución).

II

La ley consta 65 artículos distribuidos en tres títulos: el título I contiene los principios y disposiciones generales, el título II las disposiciones reguladoras de los procedimientos de evaluación ambiental y por último el título III regula el seguimiento y el régimen sancionador.

El título I establece los principios y las disposiciones de carácter general, aplicables tanto a la evaluación ambiental estratégica como a la evaluación de impacto ambiental.

Los principios contemplados en la ley no se establecen *ex novo*, sino que preexisten en los ordenamientos comunitario y nacional. Sin embargo se ha considerado conveniente su contemplación explícita en la norma con la finalidad de que estén muy presentes, así resumidos y compilados, en el momento de adoptar decisiones sobre evaluación ambiental y en especial para que las comunidades autónomas los tengan en consideración si deciden hacer uso de la habilitación constitucional que les permite adoptar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente.

Los mencionados principios son el de protección y mejora del medio ambiente, acción preventiva y cautelar, prevención y corrección de los impactos sobre el medio ambiente, quien contamina paga, racionalización, simplificación y concertación de procedimientos de evaluación ambiental, cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse, colaboración activa de los distintos órganos administrativos que intervienen en el procedimiento de evaluación, facilitando la información necesaria que se les requiera, participación pública, desarrollo sostenible e integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.

Para que la legislación sobre evaluación ambiental venga inspirada en estos principios y para conseguir un alto grado de homogeneidad entre las normas aplicables en las distintas partes del territorio nacional, la ley realiza un llamamiento a la cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en la que se analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con ley, y en particular para impulsar los cambios normativos y reformas necesarias que podrán consistir en la modificación, derogación o refundición de la normativa autonómica existente, o la remisión a esta ley, con las salvedades que exijan sus particularidades organizativas. En su seno podrán constituirse grupos de trabajo



de carácter técnico que elaboren guías metodológicas de evaluación ambiental que permitan la estandarización de estos procedimientos.

Este título I regula también las cuestiones generales como el objeto y finalidad de la norma, las definiciones, el ámbito de aplicación, los supuestos excluidos de la evaluación ambiental y los proyectos exceptuables, el mandato general de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos incluidos en el ámbito de aplicación, la consecuencia jurídica de la falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales y otras cuestiones como la determinación del órgano ambiental, la relación entre administraciones, la relación entre la evaluación estratégica y la de impacto ambiental, la relación entre ésta y la autorización ambiental integrada contenida en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la confidencialidad y la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.

La obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, y la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de esta obligación, expresamente señalada en la propia ley, es la imposibilidad de llevar a cabo tal adopción, aprobación o autorización.

Este aspecto preventivo, esencial e inherente a la ley, viene reforzado por la mención expresa de las consecuencias jurídicas de la falta de pronunciamiento en los procedimientos ambientales –en coherencia con el derecho y la jurisprudencia comunitarios y nacionales-. De acuerdo con esta regulación la falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

Las definiciones se han establecido con el nivel de detalle necesario y suficiente para clarificar los conceptos del articulado. A fin de facilitar su utilización, se han dividido en tres apartados: definiciones generales, definiciones a los efectos de la evaluación ambiental estratégica y definiciones a los efectos de la evaluación de impacto ambiental.

Como novedad cabe destacar que por primera vez se define la naturaleza jurídica tanto de los procedimientos ambientales como de los pronunciamientos ambientales, recogiendo la jurisprudencia que se ha venido produciendo al respecto durante los años de vigencia de esta legislación.

Por lo que se refiere a los primeros, la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental se califican como “procedimiento administrativo instrumental” con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos.

Por su parte los pronunciamientos ambientales, es decir la declaración ambiental estratégica, el informe ambiental estratégico, la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental, tienen la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante, y no serán recurribles. Sí lo serán, como no puede ser de otra manera si se quiere evitar la indefensión, los pronunciamientos del órgano sustantivo en relación con la aprobación o adopción de los planes o programas o la autorización de los proyectos.



También es novedosa en la ley la distinción contenida en las definiciones entre las “administraciones competentes” y las “administraciones afectadas”, que tendrá una gran trascendencia en los diversos procedimientos establecidos en la ley.

En efecto, una de las piezas esenciales de la evaluación ambiental es la consulta a las administraciones públicas. Pero para evitar demoras que no tienen justificación desde el punto de vista ambiental y conseguir que el procedimiento sea eficaz, ha de distinguirse entre aquellas administraciones que, por tener atribuidas las competencias sobre los distintos elementos del medio ambiente, deben preceptivamente pronunciarse sobre el plan, programa o proyecto, resultando sus informes relevantes para poder efectuar un pronunciamiento ambiental, de aquellas otras administraciones que pueden verse afectadas por la ejecución de dichos planes, programas y proyectos, y por lo tanto deben ser consultadas. Ahora bien, la falta de pronunciamiento de estas administraciones afectadas no puede, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento, que podrá continuar siempre y cuando se disponga de los informes determinantes emitidos por las administraciones competentes.

Por el contrario si son las administraciones competentes las que no emitieran sus informes, o si éstos no resultantes suficientes, la ley prevé que el órgano ambiental requiera al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata entrega del correspondiente informe, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora y de la posibilidad que tiene el promotor de reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

También resulta destacable que tanto para la evaluación ambiental estratégica como para la de impacto ambiental se diseñan dos procedimientos: el ordinario y el simplificado, La terminología empelada está muy extendida y consolidada en las comunidades autónomas y pone el acento en la naturaleza esencialmente procedimental de la norma. Los motivos que han llevado a establecer esta distinción se encuentran en las propias directivas comunitarias, que obligan a realizar una evaluación ambiental con carácter previo de todo plan, programa o proyecto “*que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente*”.

Para determinados tipos de planes, programas o proyectos las directivas establecen la presunción (*iuris et de iure*) de que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto deben ser evaluados antes de aprobación, adopción o autorización. Son los coloquialmente denominados “anexo I”, que esta ley somete al procedimiento completo u ordinario, de conformidad con las directivas.

Para los restantes planes, programas y proyectos cada Estado miembro deberá realizar un análisis, bien caso a caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento simplificado (“anexo II” coloquialmente hablando) y si concluyese que el plan, programa o proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá realizarse una evaluación ordinaria.

De esta forma se garantiza el correcto cumplimiento de las directivas comunitarias, en su interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



Por lo que respecta a los plazos máximos, se establecen los siguientes: evaluación estratégica ordinaria: diecinueve meses, prorrogable hasta veintiún meses por razones justificadas debidamente motivadas; evaluación ambiental estratégica simplificada: tres meses; evaluación de impacto ambiental ordinaria: cuatro meses, prorrogable hasta seis meses por razones justificadas debidamente motivadas; evaluación de impacto ambiental simplificada: tres meses.

Sobre el ámbito de aplicación de la ley no se han introducido modificaciones sustanciales en relación con las leyes que ahora se derogan, ya que este ámbito viene claramente delimitado en las directivas comunitarias, por lo que no se ha hecho más que mantener la transposición que de ellas se hizo. No obstante, se han incorporado en el ámbito de aplicación de esta ley, por cuestiones de técnica normativa, determinados epígrafes de los anexos I y II del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Por el contrario, sí se han modificado las exclusiones del ámbito de aplicación, limitando la posibilidad de excluir un proyecto mediante una ley aprobada, exclusivamente, por las Cortes Generales.

En materia de competencias y coordinación administrativa, la ley trata de clarificar algunas actuaciones administrativas compartidas previstas en la normativa anterior.

Sobre la relación entre la evaluación ambiental estratégica y la de impacto ambiental debe señalarse que, de conformidad con las directivas comunitarias, la primera no excluye a la segunda, de forma que se mantiene la anterior regulación. Igualmente se mantiene el artículo relativo a la relación entre la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada, ya que esta regulación está contenida en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Como novedad, se incluye la regulación de la confidencialidad que deben mantener las administraciones públicas en relación con la documentación aportada por el promotor. De esta manera, se solucionarán muchos problemas que se plantean ante solicitudes de acceso a documentos de procedimientos aún no finalizados al aplicar la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Finalmente se incluye la exigencia de que los documentos que presenten los promotores durante la evaluación ambiental sean realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente, que permitirá mantener un elevado nivel de calidad técnica de dichos documentos.

El título II está dedicado, en capítulos separados, a la evaluación ambiental estratégica y a la evaluación de impacto ambiental, estableciendo una regulación de carácter básico, aplicable por tanto a todo el territorio del Estado con las salvedades establecidas en la disposición final tercera, que determina los artículos que no tienen carácter básico.

En los cuatro procedimientos establecidos en la ley –evaluaciones ambientales estratégicas ordinaria y simplificada, y evaluaciones de impacto ambiental ordinaria y simplificada, – se ha incluido un trámite de inadmisión que tiene como finalidad que los promotores conozcan, desde una fase muy preliminar del procedimiento, que existen fundadas razones para entender que el plan, programa o proyecto no podrá contar con una declaración ambiental favorable, por razones ambientales, o cuando los estudios ambientales no reúnen condiciones de calidad suficientes apreciadas, o cuando se hubiese inadmitido o se hubiere



dictado una declaración ambiental desfavorable en un plan, programa o proyecto análogo al presentado.

Aunque las directivas comunitarias no obligan a ello, pero con la previsión de que en breve será un mandato comunitario, y en todo caso por entender que es una referencia ineludible, la ley introduce la obligación de analizar las repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre el cambio climático, para lo cual, como no puede ser de otro modo, deberán utilizarse las informaciones y las técnicas que estén disponibles en cada momento.

El capítulo I de este título II contiene las disposiciones relativas a la evaluación ambiental estratégica, regulando los procedimientos ordinario y simplificado antes aludidos y, precisando algunas cuestiones de la Ley 9/2006, de 28 de abril que habían resultado de difícil interpretación.

Este capítulo I se divide en dos secciones dedicadas, respectivamente, a la evaluación ambiental estratégica ordinaria y simplificada.

En la sección 1ª se ha tratado de sistematizar el procedimiento ordinario, siguiendo un orden cronológico que facilite a los promotores la aplicación de esta ley.

Asimismo se ha tratado de asimilar la terminología de la evaluación ambiental estratégica con la empleada en la evaluación de impacto ambiental, más antigua y ya consolidada en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera el informe de sostenibilidad ambiental que regulaba la Ley 9/2006, de 28 de abril, pasa ahora a denominarse estudio ambiental estratégico, mientras que la memoria ambiental pasa a ser, en virtud de esta ley, la declaración ambiental estratégica, a semejanza, respectivamente, del estudio de impacto ambiental y la declaración de impacto ambiental.

Las consultas a las administraciones competentes resultan fundamentales para la determinación del alcance y contenido que debe tener estudio ambiental estratégico y por este motivo se conforman con carácter obligatorio en la directiva comunitaria de evaluación ambiental de planes y programas, y como no puede ser de otra manera, en la propia ley. Para lograr una correcta integración de los aspectos ambientales en la planificación, la norma ordena que las sucesivas versiones de un plan o programa – borrador, versión inicial y propuesta final- incorporen el contenido del documento ambiental previo correspondiente - documento inicial estratégico, estudio ambiental estratégico y declaración ambiental estratégica-.

El procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica finaliza con la declaración ambiental estratégica, pronunciamiento del órgano ambiental que como ya se ha apuntado tiene la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante, no será objeto de recurso y deberá publicarse en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.

Concluye esta sección con la regulación *ex novo* y en paralelo con la que se establece para la evaluación de impacto ambiental, de la vigencia de la declaración ambiental estratégica y del procedimiento para la modificación de la misma, y con la resolución de discrepancias, que se atribuye, en el ámbito de la Administración General del Estado al Consejo de Ministros, y en



el ámbito de las comunidades autónomas al Consejo de Gobierno o al órgano que ellas determinen.

La sección 2ª regula el procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, que incluye como novedad la previa admisión a trámite, continúa con las consultas a las administraciones competentes y a las administraciones afectadas y concluye con un informe ambiental estratégico, que puede determinar bien que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto debe someterse a una evaluación estratégica ordinaria, o bien que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto puede adoptarse o aprobarse en los términos que el propio informe establezca.

El capítulo II de este título II regula la evaluación de impacto ambiental de proyectos con un mayor grado de detalle de lo que lo hacía la anterior ley, aportando una mayor seguridad jurídica. Podrá ser, al igual que la estratégica, ordinaria o simplificada,

La sección 1ª regula el procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental, que se aplica a los proyectos enumerados en el anexo I, incluyendo algunas novedades a la vista de la experiencia adquirida y de los problemas diagnosticados.

El procedimiento propiamente dicho se inicia cuando el órgano sustantivo remite al órgano ambiental el expediente completo, que incluye el proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública y de las consultas a las administraciones públicas competentes y afectadas y a las personas interesadas. No obstante con carácter previo al procedimiento deben efectuarse una serie de trámites, algunos obligatorios y otros de carácter potestativo. El primero de estos trámites previos es la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, que como novedad en esta ley tendrá carácter voluntario para el promotor, como se contempla en la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre.

A continuación, y una vez que el promotor ha elaborado el estudio de impacto ambiental, el órgano sustantivo debe realizar, en esta ocasión con carácter obligatorio, los trámites de información pública y de consultas a las administraciones competentes y afectadas y a las personas interesadas. En relación con las consultas a las administraciones competentes la ley establece, por primera vez, que tendrán carácter preceptivo y determinante, en el sentido del artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma, el informe del organismo de cuenca, el informe sobre patrimonio cultural y, en su caso, el informe sobre dominio público marítimo terrestre.

La evaluación de impacto ambiental ordinaria propiamente dicha se desarrolla en tres fases: inicio, análisis técnico y declaración de impacto ambiental.

Admitido el expediente y después de su análisis técnico el procedimiento finaliza con la resolución por la que se formula la declaración de impacto ambiental, que determinará si procede o no la realización del proyecto a los efectos ambientales y, en su caso, las condiciones ambientales en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras de los efectos ambientales negativos y, si proceden, las medidas compensatorias de los citados efectos ambientales negativos. Además, el contenido mínimo de la declaración de impacto



ambiental se regula con mayor detalle y se prevé no solo su publicación en diarios oficiales sino también en la página Web del órgano ambiental.

Como ya se ha afirmado de los restantes pronunciamientos ambientales, la declaración de impacto ambiental tiene la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante, no será recurrible y deberá ser objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. Concluye esta sección con la regulación de la vigencia de la declaración de impacto y del procedimiento para la modificación de la misma, y con la resolución de discrepancias, que se atribuye al Consejo de Ministros o al Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma o al órgano que ésta haya determinado.

La vigencia de las declaraciones de impacto ambiental ha sido uno de los elementos de la normativa anterior cuya aplicación sin duda ha generado mayores dificultades. Para solventar esta situación se considera que las fechas relevantes son la de publicación de la declaración de impacto ambiental para iniciar el cómputo del plazo de su vigencia y la fecha de inicio de la ejecución del proyecto para su finalización. Se prevé, asimismo, la posibilidad de prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental por un plazo adicional.

Finalmente, un artículo regula, por primera vez, la modificación del condicionado ambiental de una declaración de impacto ambiental, a solicitud del promotor, cuando concurren determinadas circunstancias.

La sección 2ª del capítulo II regula la evaluación de impacto ambiental simplificada, a la que se someterán los proyectos comprendidos en el anexo II, y los proyectos que no estando incluidos en el anexo I ni en el anexo II puedan afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000.

Trámite esencial de este procedimiento, como en los restantes, es el de consultas, que obligatoriamente deberán efectuarse a las administraciones competentes y a las administraciones afectadas, y que podrán ampliarse a las personas interesadas.

El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que deberá publicarse cuando el órgano ambiental determine que el proyecto no debe someterse al procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental.

El capítulo III regula las consultas transfronterizas, que deberán efectuarse tanto cuando un plan, programa o proyecto que vaya a ser ejecutado en España pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente en otro Estado miembro de la Unión como cuando se dé la situación inversa, es decir, cuando un plan, programa o proyecto que se vaya a ejecutar en otro Estado miembro pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente en España.

III

El título III regula, en tres capítulos separados, el seguimiento de los planes y programas y de las declaraciones de impacto ambiental, que se atribuyen al órgano sustantivo, el régimen sancionador y el procedimiento sancionador, incorporando mejoras técnicas para superar algunas deficiencias de la anterior ley.



Sobre el régimen y el procedimiento sancionador (capítulos II y III), esta ley regula medidas de carácter provisional, como aquellas imprescindibles que se aplican con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se clarifica la regulación de la previsión relativa a la reparación e indemnización de daños en consonancia con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

IV

La parte final se integra por once disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Las disposiciones adicionales versan sobre: sobre planes y programas cofinanciados por la Unión Europea, obligaciones de información, relación de la evaluación ambiental con otras normas, concurrencia y jerarquía de planes o programas, infraestructuras de titularidad estatal, evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios Red Natura 2000, bancos de conservación de la naturaleza, certificado de no afección a la Red Natura 2000, operaciones periódicas, aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y tramitación electrónica.

Los Bancos de Conservación de la naturaleza son un mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales, que serán objeto de desarrollo reglamentario por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los títulos generados en los Bancos de Conservación de la naturaleza serán inscritos en un registro oficial dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y podrán ser comercializados a través de títulos en condiciones de libre mercado directamente a: 1) entidades que los requieran en el ámbito de cualquier actividad que produzca una pérdida neta inevitable e irreparable de valores naturales -especialmente en el caso de medidas compensatorias de impacto ambiental, reparadoras complementarias y reparadoras compensatorias de daño medioambiental-; 2) entidades sin ánimo de lucro; 3) las propias administraciones públicas; y 4) terceras partes para su negociación en un mercado secundario.

La ley se acompaña de seis anexos: el primero y el segundo contienen la relación de proyectos que deben someterse, respectivamente, a una evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada. En buena medida se han mantenido los grupos y categorías de proyectos de la normativa hasta ahora vigente, si bien se han introducido mejoras técnicas y se han incorporado nuevas tipologías de proyectos para evaluar el uso de nuevas técnicas. Asimismo, se han adecuado al contenido de la Directiva los proyectos contemplados en los anexos, de manera que se sometan a evaluación de impacto ambiental ordinaria aquellos proyectos que realmente puedan tener impactos significativos sobre el medio ambiente. El tercer anexo contiene los criterios en virtud de los cuales el órgano ambiental debe determinar si un proyecto del anexo II ha de someterse a una evaluación ambiental ordinaria. El cuarto anexo detalla el contenido del estudio ambiental estratégico; el quinto contiene los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria. Por último el anexo VI detalla el contenido del estudio de impacto ambiental y los criterios técnicos para la interpretación de los anexos I y II.



TÍTULO I

Principios y disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

a) la integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;

b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas;

c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;

d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, control y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

2. Asimismo, esta ley establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, así como el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 2. *Principios de la evaluación ambiental.*

Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes criterios y principios:

a) Protección y mejora del medio ambiente.

b) Acción preventiva y cautelar.

c) Prevención y corrección de los impactos sobre el medio ambiente.

d) Quien contamina paga.

e) Racionalización, simplificación y concertación de procedimientos de evaluación ambiental.

f) Cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.



g) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse.

h) Colaboración activa de los distintos órganos administrativos que intervienen en el procedimiento de evaluación, facilitando la información necesaria que se les requiera.

i) Participación pública.

j) Desarrollo sostenible.

k) Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.

Artículo 3. *Relaciones entre Administraciones.*

1. Las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de lealtad institucional, coordinación, información mutua, cooperación, colaboración y coherencia. A tal efecto, las consultas que deba realizar una Administración pública garantizarán la debida ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en particular, la de aquéllos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones públicas.

2. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental o emitir el informe de impacto ambiental regulados en esta ley, se consultará preceptivamente al órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en la que se ubique territorialmente el proyecto, en los términos previstos en los artículos 37 y 38 así como, en el artículo 49.

Artículo 4. *Cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.*

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente analizará y propondrá las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en este título y establecer un procedimiento de evaluación ambiental homogéneo en todo el territorio nacional.

2. En particular, la Conferencia Sectorial impulsará los cambios normativos y reformas necesarias que podrán consistir en la modificación, derogación o refundición de la normativa autonómica existente, o la remisión a esta ley, con las salvedades que exijan sus particularidades organizativas.

3. La Conferencia Sectorial podrá establecer mecanismos para garantizar la emisión en plazo de los informes previstos en el artículo 37.

4. En el seno de la Conferencia Sectorial podrán constituirse grupos de trabajo de carácter técnico que elaboren guías metodológicas de evaluación ambiental que permitan la estandarización de estos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.



Artículo 5. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) “Evaluación ambiental”: procedimiento administrativo instrumental respecto del procedimiento de aprobación o de adopción de planes y programas así como respecto del procedimiento de autorización o aprobación de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, que analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. Dentro de dicha evaluación ambiental, cabe distinguir:

1º “Evaluación ambiental estratégica” que procede respecto de los planes y programas, y que concluye:

i) Mediante la “Declaración Ambiental Estratégica”, respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica ordinaria, conforme a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II.

ii) Mediante el “Informe Ambiental Estratégico”, respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica simplificada, conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II.

2º. “Evaluación de Impacto Ambiental”: que procede respecto de los proyectos y que concluye:

i) Mediante la “Declaración de Impacto Ambiental”, respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II.

ii) Mediante el “Informe de Impacto Ambiental”, respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, conforme a lo dispuesto a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título II.

b) “Órgano sustantivo”: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar o aprobar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquéllas.

c) “Órgano ambiental”: órgano de la Administración pública que evalúa los aspectos ambientales durante la elaboración de los planes o programas y el impacto ambiental de los proyectos.



d) “Público”: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación que no reúnan los requisitos para ser considerados como personas interesadas.

e) “Personas interesadas”: Se consideran interesados en el procedimiento de evaluación ambiental:

1º Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, en línea con la Ley 27/2006 de 18 de julio de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

f) Administraciones públicas competentes: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en materias tales como población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

g) Administraciones públicas afectadas: aquellas Administraciones públicas que puedan verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes, programas o proyectos.

h) Patrimonio cultural: concepto que incluye todas las acepciones de patrimonio, tales como histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, industrial e inmaterial.

2. A los efectos de la evaluación ambiental estratégica regulada en esta ley, se entenderá por:

a) “Promotor”: el órgano de una Administración pública o la persona física o jurídica, pública o privada, que inicia y elabora un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su aprobación o adopción.

b) “Planes y programas”: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.



c) “Estudio ambiental estratégico”: estudio elaborado por el promotor que, siendo parte integrante del plan o programa, identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el objetivo de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa

d) “Declaración Ambiental Estratégica”: Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa.

e) “Informe Ambiental Estratégico”: Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental por la que se concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada.

f) “Modificaciones menores”: cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

g) “Zonas de reducido ámbito territorial”: espacio en el que, por sus escasas dimensiones, el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental estratégica de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo realizan.

3. A los efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos regulada en esta ley se entenderá por:

a) “Promotor”: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su aprobación o adopción.

b) “Proyecto”: cualquier actuación que consista en una obra, en una construcción, instalación, desmantelamiento así como cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas.

c) “Estudio de impacto ambiental”: documento elaborado por el promotor que contiene la información necesaria para evaluar los posibles efectos significativos del proyecto sobre el medio ambiente y permite adoptar las decisiones adecuadas para prevenir y minimizar dichos efectos.

d) “Declaración de Impacto Ambiental”: Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el desmantelamiento del proyecto.



e) "Informe de Impacto Ambiental": Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien:

b) requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la normativa de patrimonio natural y biodiversidad.

c) Los planes y programas incluidos en el apartado segundo de este artículo cuando así lo solicite el promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso a nivel local de zonas de reducido ámbito territorial.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

a) los comprendidos en el anexo I así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados. b) los comprendidos en el anexo II cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el Informe de Impacto Ambiental de acuerdo con los criterios del Anexo III.



b) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el anexo I.

c) Los proyectos incluidos en el apartado segundo de este artículo cuando así lo solicite el promotor.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) los proyectos comprendidos en el anexo II y los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios Red Natura 2000.

b) Cualquier modificación o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en el anexo II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución -modificación o extensión no recogidas en el anexo I- que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que estas modificaciones o ampliaciones tienen efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando tomando como referencia los datos contenidos en el estudio de impacto ambiental o en el documento ambiental del proyecto en cuestión, la modificación o ampliación suponga:

1º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3º Incremento significativo de la generación de residuos.

4º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5º Una afección a espacios naturales protegidos por normas internacionales o nacionales.

6º Una afección significativa al patrimonio cultural.

c) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

d) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables.

1. Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.



b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. Esta Ley no se aplicará a los siguientes proyectos:

a) Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

b) Los aprobados específicamente por una ley de las Cortes Generales.

3. El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En tales casos:

a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley.

b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.

4. En particular, el Consejo de Ministros, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior y caso por caso, podrá determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por el Ministerio del Interior.

Artículo 9. Tipos de evaluación ambiental y plazos máximos de resolución.

1. Se establecen dos tipos de evaluación ambiental estratégica: la ordinaria y la simplificada.

La duración máxima de la evaluación estratégica ordinaria será de diecinueve meses, prorrogable por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas.

La duración de la evaluación ambiental estratégica simplificada será de tres meses.

2. Se establecen dos tipos de evaluación de impacto ambiental: la ordinaria y la simplificada.

La duración máxima de la evaluación de impacto ambiental ordinaria será de cuatro meses, prorrogable por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas.

La duración de la evaluación de impacto ambiental simplificada será de tres meses.



Artículo 10. *Obligaciones generales.*

1. Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No se podrán aprobar o autorizar planes, programas y proyectos que no se hayan sometido a evaluación ambiental cuando dicha evaluación fuera exigible conforme a esta ley.

2. Cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y de acuerdo con esta ley, requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación y su resolución esté adoptada y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente y tal informe esté adoptado mediante resolución posterior formulada por el órgano sustantivo.

La declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto carecerá de validez y eficacia a todos los efectos si debiendo haber sido sometido a una evaluación ambiental no lo hubiese sido, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso procedan.

Artículo 11. *Falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales.*

La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

Artículo 12. *Determinación del órgano ambiental.*

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

2. Las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental corresponderán al órgano que determine la legislación de la comunidad autónoma cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por las comunidades autónomas o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas.



3. En el caso de planes, programas y proyectos cuya adopción, aprobación o autorización corresponda a las entidades locales, las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental corresponderán a la Administración que determine la legislación autonómica.

Artículo 13. Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental.

La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluirá la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven. En relación con ello, deberá evitarse la duplicación de trámites administrativos innecesarios.

Para la formulación de la declaración de impacto ambiental o del informe ambiental de proyectos se tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica y muy especialmente la declaración ambiental estratégica previamente realizada del plan o programa impidiéndose la formulación de declaraciones incoherentes entre sí, con independencia de las Administraciones autoras de las mismas. Para ello, la declaración de impacto ambiental de proyectos o, en su caso, el informe ambiental no podrán ser contradictorios con la declaración ambiental estratégica o, en su caso, el informe ambiental estratégico de planes o programas.

Artículo 14. Relación entre la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada.

Las comunidades autónomas dispondrán lo necesario para incluir las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, cuando así sea exigible, en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada.

Artículo 15. Confidencialidad.

1. Las Administraciones públicas competentes deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto o actividad que, de conformidad con la normativa aplicable tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. El titular del proyecto o actividad deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad. La Administración competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la información amparada por la confidencialidad.



Artículo 16. *Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.*

El estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental en el caso de la evaluación de impacto ambiental, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada.

TÍTULO II

Evaluación ambiental

CAPÍTULO I

Evaluación ambiental estratégica

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 17. *Plazos para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

1. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses para realizar las consultas previstas en el artículo 19.1 y elaborar un documento sobre el alcance del estudio ambiental estratégico regulado en el artículo 19.2.

2. El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21 y 22 será de doce meses.

3. Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de cuatro meses, prorrogable por dos meses más, por razones justificadas debidamente motivadas.

Artículo 18. *Inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

1. El promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico. El documento inicial estratégico contendrá, al menos, la siguiente información:



- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto, y de sus alternativas.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado
- e) Los efectos ambientales previsibles.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

2. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud y el documento inicial estratégico presentados por el promotor una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en la legislación sectorial.

3. En el plazo de diez días desde su recepción, el órgano ambiental examinará la documentación presentada. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de veinte días proceda a la subsanación de la documentación, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental.

Asimismo, si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes apreciadas por el órgano ambiental, o cuando se hubiese inadmitido o se hubiere dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa análogo al presentado, podrá declarar la inadmisión en el plazo de veinte días.

Previamente deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al promotor por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión.

La resolución por la que se acuerde la inadmisión justificará las razones por las que se aprecia la causa de inadmisión, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

Artículo 19. Consultas a las Administraciones públicas competentes y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas competentes, que se pronunciarán en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el



documento de alcance del estudio ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata entrega del correspondiente informe, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

2. Recibidas las contestaciones de las Administraciones públicas competentes, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor un documento sobre el alcance del estudio ambiental estratégico, en el que se que determinará la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico.

El documento de alcance incluirá el resultado de las consultas realizadas a las Administraciones públicas competentes, los objetivos ambientales y sus indicadores, y los principios de sostenibilidad aplicables en cada caso.

3. El documento de alcance del estudio ambiental estratégico se pondrá a disposición del público a través de la página Web del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

Artículo 20. *Estudio ambiental estratégico.*

1. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, que se considerará parte integrante del plan o programa y que contendrá, como mínimo, la información contenida en el anexo IV.

2. Para la elaboración del estudio ambiental estratégico se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y programas promovidos por la misma o por otras Administraciones públicas.

Artículo 21. *Versión inicial del plan o programa e información pública.*

1. El promotor elaborará, teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la versión inicial del plan o programa.

2. El órgano sustantivo someterá dicha versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en el "Boletín Oficial del



Estado” o diario oficial correspondiente y en su página Web. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días. El promotor podrá realizar la información pública cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, le corresponda la tramitación administrativa del plan o programa.

La información pública podrá realizarla el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.

3. La documentación sometida a información pública incluirá, asimismo, un resumen no técnico de la información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando preferentemente los medios de comunicación y telemáticos.

Artículo 22. Consulta a las Administraciones públicas competentes, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas, de las personas interesadas y de las Administraciones públicas competentes que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.

2. Las Administraciones públicas competentes, las Administraciones públicas afectadas, y las personas interesadas dispondrán de un plazo mínimo de cuarenta y cinco días para examinar la documentación mencionada en el apartado anterior y formular cuantas alegaciones y observaciones tengan por conveniente, pudiendo aportar todo tipo de documentación o medios de prueba que se estimen adecuado en su apoyo.

3. La consulta a las Administraciones públicas competentes, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, telemáticos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Artículo 23. Propuesta final de plan o programa.

A partir de la versión inicial del plan o programa, el promotor elaborará la propuesta final del plan o programa tomando en consideración las alegaciones formuladas en las consultas y en el trámite de información pública, incluyendo, en su caso, las consultas transfronterizas.



No se tendrán en cuenta las observaciones o alegaciones recibidas fuera de los plazos establecidos en los artículos 21 y 22.

Artículo 24. Análisis técnico del expediente y declaración ambiental estratégica.

1. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) la propuesta final de plan o programa.
- b) el estudio ambiental estratégico.
- c) los resultados de las consultas y de la información pública, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas así como su consideración.
- d) un documento resumen en el que el promotor describa la integración de los aspectos ambientales, el estudio ambiental estratégico, el resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

2. El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente, que incluirá la evolución de los elementos del medio ambiente debida al cambio climático esperado durante el tiempo de vigencia del plan o programa.

3. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica, formulará la declaración ambiental estratégica en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas.

4. La declaración ambiental estratégica que tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de la información pública, y las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte. La declaración ambiental estratégica se hará pública en el Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la página Web del órgano ambiental.

Si una vez realizado el análisis técnico del expediente de impacto ambiental el órgano ambiental concluyera que se precisa información adicional, solicitará al órgano sustantivo que requiera al promotor, para que complete el estudio ambiental estratégico. Esta solicitud interrumpe el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica, prevista en el artículo 17.

Si transcurridos tres meses el órgano ambiental no hubiera recibido la documentación adicional requerida, o si una vez presentada fuera insuficiente, previo requerimiento de subsanación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



procederá al archivo de las actuaciones, dando por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

5. La declaración ambiental estratégica no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Artículo 25. Adopción o aprobación del plan o programa y publicidad.

1. El promotor elaborará y someterá a la adopción o aprobación del órgano sustantivo el plan o programa, que deberá incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica.

2. En el plazo de quince días desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección de la página Web en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) La declaración ambiental estratégica.

c) Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas y las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

Artículo 26. Vigencia de la declaración ambiental estratégica.

1. En todo caso, las declaraciones ambientales estratégicas cesarán en la producción de efectos que le son propios si no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde la publicación de aquellas.

2. En estos supuestos, el órgano sustantivo deberá elevar consulta al ambiental, quien deberá pronunciarse en un plazo no superior a tres meses desde la recepción de la consulta, acerca del mantenimiento de las circunstancias determinantes de la declaración ambiental estratégica. Si no hay un pronunciamiento en plazo del órgano ambiental, la declaración ambiental estratégica cesará en la producción de los efectos que le son propios.

3. En el caso en que se concluya que se mantienen todas las circunstancias que, en su día, permitieron la emisión de la declaración ambiental estratégica se entenderá ampliado su plazo por dos años más. Transcurrido este último plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, la declaración ambiental estratégica cesará en la producción de los efectos que le son propios.



Artículo 27. *Modificación de la declaración ambiental estratégica.*

1. En el supuesto en que, aprobado un plan o programa legalmente sometido a evaluación ambiental estratégica, el promotor o el órgano sustantivo tuvieran conocimiento de cualesquiera circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración lo pondrán en conocimiento del órgano ambiental.

2. Recibida tal comunicación así como cuando el órgano ambiental tuviere conocimiento por sus propios medios o por denuncia del acaecimiento de los hechos o circunstancias descritos en el apartado anterior podrá de oficio acordar la apertura de un procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica.

3. Recibida la comunicación, la denuncia o cuando se tuviere conocimiento de acuerdo con el apartado anterior, el órgano ambiental deberá pronunciarse en el plazo de treinta días sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento de modificación. En el caso de no pronunciarse en plazo, el silencio tendrá efectos negativos.

4. Frente a la resolución del órgano ambiental acordando la improcedencia de iniciar el procedimiento de modificación así como frente al acto presunto producido por silencio negativo podrá, en su caso, formularse los recursos en vía administrativa o judicial que sean legalmente procedentes.

5. Acordado el inicio del procedimiento de modificación, el órgano ambiental consultará por el plazo máximo de cuarenta y cinco días al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas competentes, administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, telemáticos o cualesquiera otros, siempre que se acredite fehacientemente la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido las observaciones de las Administraciones públicas competentes, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta las alegaciones que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido las alegaciones de las Administraciones públicas competentes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de veinte días contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata remisión de las alegaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor.



En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la formulación de las alegaciones, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa 6.

El órgano ambiental emitirá en un plazo no superior a tres meses desde la conclusión de las actuaciones referidas anteriormente un informe en el que se pronuncie sobre la corrección de la declaración ambiental estratégica o informe ambiental estratégico que, en su día, se formuló. Para el caso en que se concluya que dichos informes que, en su día, permitieron la aprobación del plan o programa son incorrectos de acuerdo con las causas que se contemplan en este artículo, deberá el órgano sustantivo acordar el inicio del procedimiento legalmente adecuado para asegurar la modificación del plan o programa por el conjunto de instrumentos legalmente procedentes o, en su caso, dictar uno nuevo en el plazo máximo de dos años.

7. El informe de revisión final del órgano ambiental será determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal informe se notificará al promotor y al órgano sustantivo y deberá ser remitido para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o Diario oficial correspondiente en el plazo de quince días desde su emisión.

8. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas procedan en línea con la legislación de responsabilidad por daños al medio ambiente.

Artículo 28. *Resolución de discrepancias.*

1. En el supuesto de que existan discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental sobre el contenido de la declaración ambiental estratégica o el informe ambiental estratégico regulado en la sección 2ª de este capítulo resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente o, en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.

2. En estos casos, el órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación en su haber al respecto incluyendo, si así lo estima oportuno, cuantos informes y documentos desee en el plazo de treinta días desde la publicación de la declaración ambiental estratégica. Dicho escrito suspenderá cualesquiera plazos previstos en los artículos anteriores.

3. Recibido el escrito, deberá el órgano ambiental pronunciarse al respecto en plazo no superior a treinta días bien aceptando las razones del órgano sustantivo, o bien manteniendo su criterio y elevando de oficio el expediente completo y la discrepancia al órgano competente para su resolución quien, a la vista de todo ello se pronunciará en un plazo máximo de sesenta días contados desde la recepción al respecto disponiendo lo que estime adecuado atendido el objeto y las finalidades que la declaración ambiental estratégica ha de cumplir respecto del caso concreto.

Recibido el escrito, deberá el órgano ambiental pronunciarse al respecto en plazo no superior a treinta días bien aceptando las razones del órgano sustantivo, o bien manteniendo



su criterio y elevando de oficio el expediente completo y la discrepancia al órgano competente para su resolución quien, a la vista de todo ello se pronunciará en un plazo máximo de sesenta días desde la recepción al respecto disponiendo lo que estime adecuado atendido al objeto, los intereses en juego y las finalidades que la declaración de impacto ambiental ha de cumplir respecto del caso concreto.

Si el órgano ambiental no se pronunciase en el plazo de treinta días, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración ambiental estratégica formulada.

En tanto no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia se considerará que la declaración ambiental estratégica mantiene su eficacia.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA PARA LA EMISIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Artículo 29. Inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

1. El promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contenga, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación
- b) El alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas incluida la alternativa cero.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) El diagnóstico de la situación del medio ambiente antes de la aplicación del plan en el ámbito territorial afectado- la situación preoperacional.
- e) Los efectos ambientales previsibles.
- f) Los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo;
- f) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.



2. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud, el borrador del plan o programa y el documento ambiental estratégico presentados por el promotor una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en la legislación sectorial.

3. En el plazo de diez días desde su recepción, el órgano ambiental examinará la documentación presentada. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de veinte días proceda a la subsanación de la documentación, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental.

Asimismo, si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes apreciadas por el órgano ambiental, podrá declarar la inadmisión en el plazo de veinte días.

Previamente deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al promotor por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión

La resolución por la que se acuerde la inadmisión justificará las razones por las que se aprecia la causa de inadmisión, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

Artículo 30. Consultas a las Administraciones públicas competentes y a las Administraciones públicas afectadas.

1. En el plazo de diez días desde la admisión expresa o presunta, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas competentes y a las administraciones públicas afectadas por la realización del plan o programa, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

2. Las Administraciones públicas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el informe ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata entrega del correspondiente informe, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor.



En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Artículo 31. *Informe ambiental estratégico.*

1. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

a) el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta decisión se notificará al promotor junto con el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico.

b) el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

2. El informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Artículo 32. *Publicidad.*

En el caso de que se concluyera que el plan o programa carece de efectos significativos para el medio ambiente, en el plazo de quince días desde la aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

- a) El plan o programa aprobado.
- b) El informe ambiental estratégico.

CAPÍTULO II

Evaluación de impacto ambiental de proyectos

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL



Artículo 33. *Obligación general.*

El promotor de un proyecto que de conformidad con esta ley deba someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria incluirá un estudio de impacto ambiental como parte integrante del proyecto, que el órgano sustantivo o el órgano que determine cada comunidad autónoma someterá, dentro del procedimiento sustantivo de autorización o aprobación del proyecto, a los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas competentes, a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Para la elaboración del estudio de impacto ambiental, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34, relativo a las actuaciones previas a la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que el órgano ambiental se pronuncie sobre el alcance y contenido del estudio de impacto ambiental.

Artículo 34. *Actuaciones previas a la evaluación de impacto ambiental ordinaria: consultas previas y documento de alcance.*

1. Con anterioridad al inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la realización de las actuaciones previstas en este artículo es de tres meses.

2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud acompañada del documento inicial del proyecto que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

El documento inicial deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos y titulación. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del documento inicial.

El órgano sustantivo, una vez comprobada formalmente la adecuación de la documentación presentada, la remitirá al órgano ambiental para que éste determine la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

3. Para la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas competentes sobre el documento inicial del proyecto.

4. Las Administraciones públicas competentes deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la documentación. El órgano ambiental no tendrá en cuenta los pronunciamientos que se reciban fuera del plazo indicado.



Si el órgano ambiental no contara con los elementos suficientes para elaborar el documento de alcance, se lo notificará al promotor quien podrá elaborar el estudio de impacto ambiental y continuar con la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir el responsable de la demora.

5. Recibida la respuesta de las Administraciones públicas competentes, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance, en que se determinará la amplitud y el nivel de detalle que debe tener el estudio de impacto ambiental, del que dará traslado al promotor y al órgano sustantivo, junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas.

Artículo 35. *Estudio de impacto ambiental.*

1. El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Descripción general del proyecto y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales. Con carácter general, no serán admisibles los proyectos cuya única alternativa sea la no realización del proyecto lo cual sólo podrá admitirse excepcionalmente y con una justificada motivación.

c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, demolición sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, su incidencia sobre el cambio climático, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

d) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

e) Programa de vigilancia ambiental.

f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

2. La Administración pondrá a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.



3. El estudio de impacto ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos y titulación. Además deberá constar la fecha de conclusión y la firma.

Artículo 36. Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

1. El órgano sustantivo o el órgano que determine cada comunidad autónoma someterá el proyecto, el estudio de impacto ambiental, y los informes previos a información pública durante un plazo no inferior a treinta días, previo anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda y en su página Web.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización o aprobación del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

En el caso de proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y que además requieran una autorización ambiental integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el órgano sustantivo realizará la información pública a la que se refiere este artículo.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación, incumbirá al órgano ambiental la realización de la información pública.

2. En el anuncio del inicio de la información pública el órgano sustantivo incluirá un resumen del procedimiento de autorización o aprobación del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Copia de la solicitud de autorización o aprobación del proyecto. En el caso de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación, copia de la solicitud de declaración de impacto ambiental.

b) Indicación de que el proyecto está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el capítulo III de este título en materia de consultas transfronterizas.

c) Identificación del órgano competente para autorizar o aprobar el proyecto o, en el caso de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación, identificación del órgano ante el que deba presentarse la mencionada declaración o comunicación; identificación de aquellos órganos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

Artículo 37. Informes preceptivos y determinantes.

1. Tendrán carácter preceptivo y determinante los siguientes informes:



a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.

b) El informe del organismo de cuenca.

c) El informe sobre el patrimonio cultural.

d) En su caso, el informe sobre dominio público marítimo-terrestre.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 38

Artículo 38. Consulta a las Administraciones públicas competentes, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas competentes, incluidas las que deben emitir informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 37, a las Administraciones públicas afectadas, y a las personas interesadas, mediante una notificación en la que se indique el lugar donde se encuentra a su disposición, como mínimo, la siguiente información:

a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.

b) Indicación del órgano al que se deben remitir las observaciones y alegaciones, documentación de soporte y el plazo, que no será inferior a treinta días, en el que deberán ser remitidas.

c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto que obre en poder del órgano sustantivo.

2. Las Administraciones públicas competentes, las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la documentación para formular las alegaciones u observaciones que estimen pertinentes.

3. Transcurrido este plazo sin que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas se hubieran pronunciado, se podrá continuar el procedimiento.

4. Si las administraciones públicas competentes, o alguna de ellas, incluidas las que deben emitir informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 37, no emitieran el informe en el plazo indicado en el apartado 2, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental: el estudio de impacto ambiental, la documentación relevante sobre el proyecto de que disponga, la información complementaria que pudiera aportarle el promotor, así como los informes de las administraciones públicas que se hubieran emitido en plazo, a los efectos de que en los veinte días siguientes a su recepción comunique si dispone de los elementos de juicio necesarios para realizar la evaluación ambiental.

Si el órgano ambiental comunica que dispone de los elementos de juicio suficiente para realizar la evaluación ambiental, el órgano sustantivo continuará con el procedimiento.



Si el órgano ambiental comunica que no dispone de los elementos de juicio suficiente para proseguir el procedimiento, el órgano sustantivo requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata entrega del correspondiente informe, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

Sin perjuicio de que el promotor pueda reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las Administraciones públicas competentes, de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado primero de este artículo que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público a que se refiere el artículo 36 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

Artículo 39. Resultados de las consultas y de la información pública.

En el plazo de treinta días desde su recepción, el órgano sustantivo remitirá al promotor las observaciones y alegaciones recibidas durante la información pública y las consultas para su consideración en la redacción de la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental.

Para la autorización o aprobación del proyecto, el órgano sustantivo deberá asimismo tener en cuenta las observaciones y alegaciones recibidas en la información pública y en las consultas a las administraciones públicas competentes y afectadas, y a las personas interesadas.

Artículo 40. Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

1. Sin perjuicio de las actuaciones previas que se regulan en el artículo 34 la evaluación de impacto ambiental de proyectos se realizará en las siguientes fases de actuación:

- a) Inicio.
- b) Análisis técnico del expediente de impacto ambiental.
- c) Declaración de impacto ambiental.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses adicionales debido a razones justificadas, debidamente motivadas.



2. Con carácter general cada evaluación de impacto ambiental deberá referirse a un único proyecto sin perjuicio de que, cuando así proceda previo acuerdo motivado, pueda referirse a un conjunto de proyectos que, pese a ser diferentes, obedezcan a una misma actuación o satisfagan la misma necesidad. Esto mismo podrá practicarse cuando la evaluación exija la consideración conjunta de diversos proyectos o actuaciones para una mejor consideración de la afección al medio ambiente.

Artículo 41. *Inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

1. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, acompañada del expediente de impacto ambiental, integrado por los siguientes documentos:

- a) El documento técnico del proyecto.
- b) El estudio de impacto ambiental.
- c) El resultado de la información pública y de las consultas a Administraciones públicas competentes, afectadas y personas interesadas.
- d) En su caso, las observaciones que el órgano sustantivo estime oportunas.
- e) Los informes previstos en el artículo 37 emitidos por el órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma, el informe del organismo de cuenca, el informe sobre patrimonio cultural y, en su caso, el informe sobre dominio público marítimo-terrestre.

2. La evaluación de impacto ambiental ordinaria se inicia con la presentación del expediente de impacto ambiental ante el órgano ambiental.

3. En el plazo de diez días desde su recepción, el órgano ambiental examinará el expediente de impacto ambiental. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de veinte días proceda a la subsanación del expediente, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental.

Asimismo, si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes apreciadas por el órgano ambiental, o cuando se hubiese inadmitido o se hubiere dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto análogo al presentado, podrá declarar la inadmisión en el plazo de veinte días.

Previamente deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al promotor por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión



La resolución por la que se acuerde la inadmisión justificará las razones por las que se aprecia la causa de inadmisión, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

Artículo 42. Análisis técnico del expediente de impacto ambiental.

1. El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente completo de impacto ambiental, evaluando los efectos ambientales del proyecto.

Se analizará, en particular, como se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública, de las consultas a las Administraciones públicas competentes, afectadas y a las personas interesadas, y en su caso, el resultado de las consultas transfronterizas.

Asimismo, se tendrá en cuenta la evolución de los elementos del medio ambiente debida al cambio climático esperado durante el tiempo de vigencia del proyecto.

2. Si una vez realizado el análisis técnico del expediente de impacto ambiental el órgano ambiental concluyera que se precisa información adicional, solicitará al órgano sustantivo que requiera al promotor, por una sola vez, para que complete el estudio de impacto ambiental. Esta solicitud interrumpe el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental previsto en el artículo 40.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido al órgano sustantivo la documentación adicional requerida, o si una vez presentada fuera insuficiente, previo requerimiento de subsanación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano ambiental tendrá por desistido al promotor, dando por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

3. El órgano ambiental requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente de impacto ambiental en el plazo de tres meses cuando estime que la información pública o las consultas no se han realizado en los plazos establecidos.

Asimismo solicitará al órgano sustantivo que requiera al promotor para que subsane el expediente de impacto ambiental en el plazo de tres meses cuando estime que el promotor no ha tenido en cuenta el resultado de estos trámites en la redacción del proyecto o del estudio de impacto ambiental.

En estos casos se interrumpirá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. .

Si transcurridos tres meses el órgano ambiental no hubiera recibido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, procederá al archivo de las actuaciones, dando por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.



Artículo 43. *Declaración de impacto ambiental.*

1. Una vez concluido el análisis técnico del expediente, se formulará la declaración de impacto ambiental con el carácter de informe preceptivo y determinante en la que se determinará si procede o no la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias e incluirá, al menos, el siguiente contenido:

a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.

b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.

c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.

d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas correctoras previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

e) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

f) El programa de vigilancia ambiental.

g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.

h) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional novena.

2. Las declaraciones de impacto ambiental, una vez formuladas, se remitirán para su publicación en el plazo de quince días al “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la página Web del órgano ambiental.

3. Contra las declaraciones de impacto ambiental no procederá recurso administrativo alguno sin perjuicio de los que, en su caso, puedan interponerse en vía administrativa y judicial frente al acuerdo de aprobación del proyecto.

Artículo 44. *Resolución de discrepancias.*

1. En el supuesto de que existan discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental sobre el contenido de la declaración de impacto ambiental o el informe que se regula en la sección siguiente, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente o, en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.



2. En estos casos, el órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación en su haber al respecto incluyendo, si así lo estima oportuno, cuantos informes y documentos desee en el plazo de treinta días desde la publicación de la declaración de impacto ambiental. Dicho escrito suspenderá cualesquiera plazos previstos en los artículos anteriores.

3. Recibido el escrito, deberá el órgano ambiental pronunciarse al respecto en plazo no superior a treinta días bien aceptando las razones del órgano sustantivo, o bien manteniendo su criterio y elevando de oficio el expediente completo y la discrepancia al órgano competente para su resolución quien, a la vista de todo ello se pronunciará en un plazo máximo de sesenta días desde la recepción al respecto disponiendo lo que estime adecuado atendido al objeto, los intereses en juego y las finalidades que la declaración de impacto ambiental ha de cumplir respecto del caso concreto.

Artículo 45. Publicidad de la autorización o aprobación del proyecto.

1. El órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar, aprobar o denegar el proyecto, remitirá al "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de la misma. Asimismo publicará la decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto, o su denegación en su página Web, incluyendo, al menos, la siguiente información:

- a) El contenido de la decisión y, en su caso, las condiciones impuestas.
- b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas por el público afectado durante la evaluación de impacto ambiental.
- c) Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados según el capítulo III de este título, relativo a las consultas transfronterizas

Artículo 46. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones



necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste fehacientemente a la Administración.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad

2. El promotor podrá solicitar el mantenimiento de la vigencia de la declaración de impacto ambiental y sus efectos antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el órgano promotor suspenderá el plazo de cuatro años del apartado anterior.

3. A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

4. Para poder resolver sobre la solicitud de prórroga, el órgano ambiental solicitará informe a las administraciones competentes por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de sesenta días ampliable, por razones debidamente justificadas, por treinta días más.

Transcurrido el plazo sin haberse recibido los informes solicitados y siempre y cuando el órgano ambiental carezca de elementos suficientes para pronunciarse al respecto, el órgano ambiental declarará la improcedencia de la prórroga y la pérdida de vigencia de la declaración de impacto ambiental.

5. En el caso de que se reciban los informes previstos en el apartado anterior, el órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de emisión y notificación de la resolución de prórroga de vigencia de la declaración de impacto ambiental de treinta días, contados desde la recepción de los informes solicitados a las administraciones competentes por razón de la materia. Transcurrido este plazo sin que el órgano ambiental se hubiese pronunciado, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga y, en consecuencia, la declaración de impacto ambiental carecerá de vigencia y perderá los efectos que le son propios.

En el caso de que se hubiera acordado la continuación por contar con elementos suficientes, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban fuera de plazo.

Artículo 47. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

1. El promotor podrá solicitar la modificación de alguna de las condiciones de la declaración de impacto ambiental de un proyecto ejecutado o en ejecución cuando ésta establezca condiciones:



a) que sean de imposible cumplimiento aplicando las mejores técnicas disponibles.

b) cuyo cumplimiento se haga innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

2. El promotor deberá presentar la solicitud y la documentación justificativa de la modificación de la declaración de impacto ambiental ante el órgano sustantivo para su análisis, comprobación y posterior remisión al órgano ambiental en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud.

3. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental solicitará informe a las administraciones competentes por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de treinta días.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido las alegaciones de las Administraciones públicas competentes, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta las alegaciones que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido las alegaciones de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de veinte días contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata remisión de las alegaciones.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora y sin perjuicio de que el promotor pueda reclamar a la Administración competente la formulación de las alegaciones, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa

4. El plazo máximo de emisión y notificación de la resolución de la modificación de la declaración de impacto ambiental será de treinta días, contados desde la recepción de los informes solicitados a las administraciones competentes por razón de la materia. Esta resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

5. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de la modificación de la condición establecida en relación con dicho proyecto o actividad.



SECCIÓN 2ª. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA

Artículo 48. *Inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.*

1. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el apartado segundo del artículo 7, solicitará al órgano ambiental o al órgano que determine la comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III. A tal fin presentará ante el órgano sustantivo una solicitud acompañada del documento ambiental del proyecto que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la situación preoperacional, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente, que incluya la evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural . Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- d) Las medidas preventivas o correctoras para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.
- f) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

El documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos y titulación. Además deberá constar la fecha de conclusión y firma del documento ambiental.

2. El órgano sustantivo, una vez comprobada formalmente la adecuación de la documentación presentada, la remitirá al órgano ambiental en el plazo máximo de treinta días.

3. El órgano ambiental, en el plazo de diez días desde su recepción, examinará si la solicitud se acompaña de la documentación descrita en el apartado anterior. Si el órgano ambiental apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de veinte días proceda a su subsanación, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental.

Asimismo, si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el documento ambiental no reúne condiciones de calidad



suficientes apreciadas por el órgano ambiental, podrá declarar la inadmisión en el plazo de veinte días.

Previamente deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al promotor por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión

La resolución por la que se acuerde la inadmisión justificará las razones por las que se aprecia la causa de inadmisión, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

Artículo 49. *Consultas.*

1. En el caso en que se resolviese la admisión tanto expresa como presuntamente, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas competentes y afectadas poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo anterior. La consulta se podrá ampliar a las personas interesadas.

2. Las Administraciones públicas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud de informe.

3. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente o si el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. En este caso, el órgano ambiental no tendrá en cuenta los pronunciamientos que se reciban fuera del plazo indicado.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata entrega del correspondiente informe, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 50. *Informe de impacto ambiental.*

1. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas conforme a lo previsto en el apartado anterior, se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar que:



a) el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo junto con el resultado de las consultas realizadas; o bien,

b) el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental-

En el supuesto previsto en la letra b) el informe de impacto ambiental se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.

2. El informe de impacto ambiental se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

3. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de aprobación o autorización del proyecto.

CAPÍTULO III

Consultas transfronterizas

Artículo 51. *Consultas a otros Estados miembros de la Unión Europea en los procedimientos de evaluación ambiental.*

1. Cuando se considere que la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, se llevarán a cabo consultas transfronterizas con el fin de analizar tales efectos y determinar las medidas que puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

2. Las consultas transfronterizas podrán iniciarse:

a) Mediante la notificación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación al Estado miembro afectado, previa solicitud del órgano sustantivo.

b) Como consecuencia de la notificación del Estado miembro afectado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre los posibles efectos en su medio ambiente de un plan, programa o proyecto en España.

3. La notificación del órgano sustantivo irá acompañada de la siguiente documentación:

a) En el caso de planes o programas:

1º La versión preliminar del plan o programa.

2º La parte del estudio ambiental estratégico relativa a los posibles efectos transfronterizos.



3º Una memoria sucinta en la que se expongan de manera motivada los fundamentos ambientales que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro el plan o programa de que se trate y en la que, en su caso, se identifiquen los representantes del órgano sustantivo que hayan de integrarse en la delegación del citado ministerio.

b) En el caso de proyectos:

1º Una descripción del proyecto junto con toda la información relevante sobre sus posibles efectos transfronterizos.

2º La parte del estudio de impacto ambiental relativa a los posibles efectos transfronterizos.

3º Una memoria sucinta elaborada por el promotor en la que se expondrán de manera motivada los fundamentos ambientales que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro el proyecto de que se trate, en la que, en su caso, se identifiquen los representantes del órgano sustantivo que, hayan de integrarse en la delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

4. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir un periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en su caso, podrá solicitar la creación de una delegación integrada por representantes del órgano sustantivo, del órgano ambiental que deba formular la declaración ambiental estratégica del plan o programa o la declaración de impacto ambiental del proyecto y de las Administraciones públicas afectadas en cuyo territorio fuera a promoverse dicho plan, programa o proyecto.

Esta delegación, en su caso, podrá negociar con las autoridades competentes del Estado miembro afectado el calendario razonable de reuniones y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y el público interesado de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre el plan o programa o proyecto; en el caso de planes o programas antes de su aprobación definitiva o de su ulterior remisión para su tramitación por el procedimiento legislativo que corresponda, en el caso de proyectos, antes de su aprobación o autorización.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior tendrán en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto.

5. Las observaciones formuladas por las autoridades ambientales y el público interesado del Estado miembro afectado se deberán tener en cuenta en la formulación de la declaración ambiental estratégica o en la formulación de la declaración de impacto ambiental.

6. Los plazos previstos en esta ley para la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos quedarán suspendidos en tanto no hayan finalizado las consultas transfronterizas.

7. El órgano ambiental remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para su traslado al Estado miembro afectado, la resolución por la que se formula la declaración ambiental estratégica del plan o programa, o la declaración de impacto ambiental del proyecto.



Asimismo el órgano sustantivo remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para su traslado al Estado miembro afectado, el plan o programa aprobado o el proyecto autorizado.

Artículo 52. Consultas de otros Estados miembros de la Unión Europea a España.

1. Cuando un Estado miembro notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos significativos en España, se informará a dicho Estado, a través del Ministerio de Asuntos y Exteriores y de Cooperación, de la voluntad de participar en la evaluación ambiental correspondiente.

Asimismo cuando el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente considere que la ejecución de un plan, programa o proyecto de otro Estado miembro pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente español, podrá manifestar la voluntad de España al Ministerio de Asuntos y Exteriores y de Cooperación de participar en la evaluación ambiental correspondiente.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación podrá, en su caso, solicitar la creación de una delegación, integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de las administraciones públicas afectadas por el plan, programa o proyecto. Esta delegación, en su caso, podrá negociar con las autoridades competentes del otro Estado miembro el calendario razonable de reuniones y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las administraciones públicas afectadas y el público interesado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre el plan o programa o proyecto; en el caso de planes o programas antes de su aprobación definitiva o de su ulterior remisión para su tramitación por el procedimiento legislativo que corresponda, en el caso de proyectos, antes de su aprobación o autorización.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior tendrán en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto.

Las consultas a las administraciones públicas afectadas y el público interesado se llevarán a cabo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los términos referidos en los artículos 38 y 39.

TÍTULO III

Seguimiento y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Seguimiento



Artículo 53. *Seguimiento de los planes y programas.*

1. Los órganos sustantivos o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes o programas que no sean de competencia estatal, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

2. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

3. Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.

Artículo 54. *Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental.*

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.

A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración de impacto ambiental, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental.

2. Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, salvo los proyectos sujetos a la normativa de energía nuclear y los destinados a la producción de explosivos, podrán establecer que el seguimiento de determinadas condiciones, medidas correctoras y compensatorias sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 55. *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en los proyectos privados que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y a los órganos que determinen las comunidades autónomas en su ámbito de competencia.



Artículo 56. *Sujetos responsables de las infracciones.*

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos.

2. En el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 57. *Infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas, las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el caso de proyectos privados llevados a cabo por persona física o jurídica privada se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Es infracción muy grave el inicio de la ejecución de un proyecto que se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de esta ley sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental o el informe ambiental.

3. Son infracciones graves:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento de las condiciones ambientales incluidas en la declaración de impacto ambiental o, en su caso, en el informe ambiental, y el incumplimiento de las medidas correctoras o compensatorias.

c) El incumplimiento del requerimiento acordado por la Administración para la suspensión de la ejecución del proyecto.

4. Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.

5. En el caso de que un mismo infractor cometa diversas acciones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. En el caso en que unos mismos hechos pudieran ser constitutivos de diversas infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. En el caso en que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave en su mitad superior.

6. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos, que se computarán desde el día en que la infracción se hubiera cometido:



- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves a los dos años.
- c) Las infracciones leves a los seis meses.

Artículo 58. Sanciones correspondientes a las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracción muy grave: multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.000 euros². Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos que se computarán desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción

- a) Las sanciones muy graves a los tres años.
- b) Las sanciones graves a los dos años.
- c) Las sanciones leves a los seis meses.

Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la comisión de infracción muy grave conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre o norma que, en su caso, la sustituya.

4. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública o al medio ambiente carentes de previsión específica en la legislación sectorial, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicio causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.



A este respecto, cuando la comisión de una infracción de las previstas en esta norma produjera un daño medioambiental se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin.

5. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.

CAPITULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 59. Iniciación

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

3. Las actuaciones previas serán realizadas tanto por el órgano sustantivo a quien compete el seguimiento como por el ambiental a quien compete la inspección en la materia.

4. El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas físicas o jurídicas privadas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo siguiente.



f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

5. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 60. Medidas de carácter provisional.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa aplicable.

2. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, de oficio o a requerimiento del órgano ambiental, podrá en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, acordar la suspensión de la ejecución del proyecto y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 61. Instrucción.

1. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución debiendo concederse plazo de quince días para la formulación de alegaciones al respecto.



Artículo 62. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y siguientes y 137.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Artículo 63. Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 64. Audiencia.

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 65. Resolución.



1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se adoptará en el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante y solo cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5. Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará también al órgano administrativo autor de aquélla.

6. Si no hubiese recaído y notificado resolución transcurrido el plazo de un año desde que se dictó el acuerdo de iniciación, se declarará la caducidad del expediente sancionador

Disposición adicional primera. *Planes y programas cofinanciados por la Unión Europea.*

La evaluación ambiental de planes y programas cofinanciados por la Unión Europea se realizará de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria que le resulte de aplicación.



Disposición adicional segunda. *Obligaciones de información.*

Las Administraciones públicas proporcionarán al Ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de información derivadas del derecho internacional y comunitario.

Disposición adicional tercera. *Relación de la evaluación ambiental con otras normas.*

Para aquellos planes, programas o proyectos para los que existe obligación de efectuar una evaluación ambiental en virtud de esta ley y en virtud de otras normas, las Administraciones públicas competentes establecerán procedimientos coordinados o conjuntos con el objeto de evitar la duplicación de las evaluaciones.

Disposición adicional cuarta. *Concurrencia y jerarquía de planes o programas.*

1. Cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, éstas deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados.

2. Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones, aplicando lo dispuesto en el artículo 26.

Disposición adicional quinta. *Infraestructuras de titularidad estatal.*

A los efectos de lo previsto en la disposición adicional cuarta, sobre concurrencia y jerarquía de planes o programas, no deberán someterse a un nuevo procedimiento de evaluación como consecuencia de la elaboración y aprobación de un plan de ordenación urbanística o territorial las infraestructuras de titularidad estatal en cuya planificación sectorial se haya realizado la evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en esta ley.

En tales casos, la Administración pública competente para la aprobación del plan de ordenación urbanística o territorial podrá exigir que se tengan en cuenta los aspectos no específicamente considerados en la primera evaluación ambiental.



Disposición adicional sexta. *Evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.*

1. La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dentro de los procedimientos previstos sin en la presente ley.

2. En el supuesto de proyectos autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, el Ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la declaración de impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional séptima. *Bancos de conservación de la naturaleza.*

1. La presente disposición regula el funcionamiento y organización de los bancos de conservación de la naturaleza, que son un conjunto de títulos ambientales, otorgados por el ministerio competente en materia de medio ambiente, representativos de activos o valores naturales creados específicamente o que mejoran los ya existentes, realizados con carácter voluntario en un terreno. Los bancos de conservación de la naturaleza tendrán como finalidad principal compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales únicamente en aquellos casos en que estas sean inevitables o irreparables.

Se entiende por mantenimiento neto de un valor natural la situación en la que los efectos negativos ocasionados a un valor natural, especialmente a una especie o hábitat protegidos, son equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en un lugar o zona diferente.

2. Los bancos de conservación de la naturaleza se crearán para un hábitat o grupo de hábitats o para una especie o conjunto de especies, por resolución del ministerio competente en materia de medio ambiente.



3. Los bancos de conservación de la naturaleza registrarán aquellas actuaciones que supongan una mejora o creación de activos naturales, en los términos previstos en el apartado 1 de esta disposición.

En las inscripciones se describirá la actuación, identificando las fincas en las que se realiza con las referencias registrales y catastrales. Asimismo, constará la atribución del número de títulos que la dirección general competente en materia de medio natural otorgue a los titulares de los terrenos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan en la resolución por la que se crea cada banco de conservación.

4. Los titulares de los terrenos en que se hayan realizado las actuaciones de creación o mejora de activos naturales, una vez que aquellas hayan sido registradas en el correspondiente banco de conservación de la naturaleza y titulizadas, deberán conservar el activo natural. Estos terrenos solo podrán destinarse a usos que sean compatibles con el activo natural creado o mejorado, de acuerdo con lo que disponga la resolución por la que se crea cada banco de conservación de la naturaleza.

Esta limitación del dominio se hará constar en el Registro de la Propiedad en la inscripción de la finca o fincas en las que se haya realizado una mejora o creación de activos naturales. A tal efecto, será título suficiente para practicar esta inscripción el certificado administrativo de que la actuación de creación o mejora del activo natural está registrada en el correspondiente banco de conservación de la naturaleza.

5. Los títulos ambientales se transmitirán en régimen de libre mercado y podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, en la legislación sobre responsabilidad ambiental o en la legislación sobre patrimonio natural y biodiversidad.

6. Las infracciones de la normativa reguladora de los bancos de conservación de la naturaleza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

7. El régimen general, organización y funcionamiento de los bancos de conservación de la naturaleza se desarrollará reglamentariamente.

Disposición adicional octava. *Certificación de no afección a la Red Natura 2000.*

A los efectos de lo previsto en la normativa europea sobre fondos comunitarios el órgano ambiental de la Administración General del Estado será la autoridad competente para la emisión de la certificación de no afección a la Red Natura 2000 de los proyectos cuya aprobación o autorización corresponda a la Administración General del Estado y en cuya evaluación de impacto ambiental, cuando ésta sea preceptiva, se haya determinado que no existen afecciones a lugares Red Natura 2000.



Disposición adicional novena. *Operaciones periódicas.*

1. En el caso de proyectos sometidos a evaluación ambiental que consistan en actuaciones con plazo de duración total inferior a un año que sean susceptibles de repetirse periódicamente en años sucesivos en idénticas condiciones a través de proyectos que hubiera de aprobar el mismo órgano sustantivo con idéntico promotor, el órgano ambiental podrá establecer en la declaración de impacto ambiental que la misma podrá extender sus efectos para tales proyectos por un número de años no superior a cuatro.

2. En estos casos, será preceptiva la formulación de una solicitud previa por parte del órgano sustantivo a petición del promotor, cuando remita el expediente, advirtiéndolo de esta posibilidad y justificando la identidad entre las operaciones que periódicamente se repetirán en el número de años no superior al previsto en el apartado anterior.

El estudio de impacto ambiental contemplará las actuaciones periódicas en un escenario no superior a cuatro años, y el promotor elaborará un plan de seguimiento especial en el que se incluirán las medidas que permitan la ejecución del proyecto durante un número de años no superior a cuatro.

3. En caso de alteración de las circunstancias determinantes de la declaración de impacto ambiental favorable, el órgano ambiental resolverá que la declaración de impacto ambiental ha decaído en su vigencia y carece de los efectos que le son propios.

Disposición adicional décima. *Régimen supletorio.*

En todo lo no previsto en esta ley se aplicará, cuando proceda, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional undécima. *Tramitación electrónica.*

Los trámites regulados en esta ley se realizarán por vía electrónica en los portales Web o sedes electrónicas que a tal efecto habiliten las administraciones públicas competentes, en los términos establecidos en el Título III de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición transitoria primera. *Plazo de adaptación de la normativa autonómica.*

Las comunidades autónomas deberán adaptar su normativa a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.



Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio.*

1. Esta ley se aplicará a todos los planes, programas y proyectos cuya solicitud de inicio se presente, con posterioridad a su fecha de entrada en vigor.

2. La regulación sobre la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplicará a las que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Para las declaraciones de impacto ambiental publicadas antes de esa fecha, se aplicará el régimen previsto en la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

b) El texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

c) El Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Disposición final primera. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Disposición final segunda. *Relaciones de la evaluación ambiental con la legislación sectorial.*

1. En el plazo de un año, las normas sectoriales reguladoras de la tramitación y de la adopción o aprobación de los planes y programas contendrán las disposiciones necesarias para garantizar que aquellos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley se sometan a una evaluación ambiental estratégica antes de su adopción o aprobación.

2. Las normas sectoriales reguladoras de la tramitación y de la adopción o aprobación de los planes, programas y proyectos deberán establecer plazos para las actuaciones que la



presente ley atribuye al órgano sustantivo o al promotor. Esta adaptación normativa deberá realizarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

1. Esta ley tiene se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

2. No son básicos y sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los siguientes preceptos:

- a) Artículo 3.2b) Artículo 12.1.
- c) Disposición adicional sexta.
- d) Disposición adicional octava.

3. No son básicos y sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los plazos establecidos en los artículos 9, 17, 18,19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y la disposición adicional novena.

4. No tiene carácter básico y sólo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos el capítulo III del título III sobre el procedimiento sancionador.

5. La disposición adicional séptima se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y al amparo del artículo 149.1.23ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

El segundo párrafo del apartado 4 de a disposición adicional séptima se ampara en la competencia que el artículo 149.1.8ª de la Constitución otorga al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Disposición final cuarta. *Autorización de desarrollo.*

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley.

2. Asimismo, se autoriza al Gobierno a adaptar los anexos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.



3. También se autoriza al Gobierno para actualizar el anexo VI, en aquellos aspectos de carácter técnico o de naturaleza coyuntural y cambiante, con el fin de adaptarlo al progreso técnico, científico y económico.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



ANEXO I

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1ª

Grupo 1. Agricultura, silvicultura y ganadería.

a) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola o forestal intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.

b) Proyectos de transformación en regadío o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

c) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1º 40.000 plazas para gallinas y otras aves.

2º 55.000 plazas para pollos.

3º 2.000 plazas para cerdos de engorde.

4º 750 plazas para cerdas de cría.

5º 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.

6º 300 plazas para ganado vacuno de leche.

7º 600 plazas para vacuno de cebo.

8º 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria.

b) Minería subterránea de las explotaciones de minerales que puedan sufrir alteraciones con riesgo de provocarlas en el medio ambiente y de las que puedan provocar riesgos geológicos.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos.

c) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando:

1º cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión,



2º cuando se realicen en medio marino o bien,

3º cuando se desarrollen en espacios naturales protegidos.

d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

Grupo 3. Industria energética.

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón o de pizarra bituminosa al día.

b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una producción térmica de, al menos, 300 MW.

c) Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua

d) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

e) Instalaciones diseñadas para:

1º La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2º El proceso de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta radiactividad .

3º El depósito final del combustible nuclear gastado.

4º Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

5º Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Tuberías con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros para el transporte de:

1º gas, petróleo o productos químicos, incluyendo instalaciones de compresión.

2º flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

g) Construcción de líneas para el transporte y distribución de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, incluyendo sus instalaciones de transformación.

h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.



i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

c) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1º Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2º Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3º Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

e) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

f) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

g) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

h) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

i) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.



j) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

k) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1º La producción de productos químicos orgánicos básicos.

2º La producción de productos químicos inorgánicos básicos.

3º La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4º La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5º La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6º La producción de explosivos.

b) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

c) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

d) Plantas industriales para:

1º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

e) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

1º Construcción de autopistas, autovías, carreteras convencionales de nuevo trazado y variantes de población.



2º Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3º Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b) Ferrocarriles:

1º Construcción de líneas de ferrocarril de nuevo trazado

2º Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

c) Aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros.

d) Construcción de puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

e) Espigones y pantalanos para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueado superior a 1.350 toneladas, excepto que se ubiquen en zona I, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69 letra a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1º Que el trasvase tenga por objeto evitarla posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.

2º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.

En ambos casos quedan excluidos los trasvases de agua potable por tubería.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.



e) Perforaciones profundas para la extracción de agua, cuando el volumen extraído sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico.

b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

1º Vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino.

2º Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola o forestal intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3º Proyectos de transformación en regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4º Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 hectáreas.

5º Dragados fluviales siempre que el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/años, y dragados marinos.

6º Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo, con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

7º Líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

8º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.



9º Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

10º Aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud inferior a 2.100 metros.

11º Proyectos de urbanización y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

12º Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

13º Parques temáticos.

14º Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

15º Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

16º Concentraciones parcelarias.

b) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 hectáreas.

c) Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

d) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones incluidas en este anexo, o cuando la captura total anual de CO₂ sea igual o superior a 1,5 megatoneladas.



ANEXO II

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2ª

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a) Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en el anexo I.
- b) Repoblaciones forestales, según la definición del artículo 6.f) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas.
- c) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 hectáreas.
- d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de los proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie superior a 100 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e) Proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 hectáreas.
- f) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola o forestal intensiva que no estén incluidos en el anexo I, cuya superficie sea superior a 10 hectáreas.
- g) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

- a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).
- c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).



d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

- 1º Perforaciones geotérmicas.
- 2º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- 3º Perforaciones para el abastecimiento de agua.
- 4º Perforaciones petrolíferas de exploración o investigación.



b) Instalaciones en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

c) Exploración mediante sísmica marina.

d) Extracción de minerales mediante dragados marinos excepto cuando el objeto del proyecto es mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad.

e) Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen del producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

f) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I.

g) Explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en:

1º terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año; o

2º zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para:

1º la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia instalada igual o superior a 100 MW.

2º el transporte de gas, vapor y agua caliente;

3º el transporte y transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) que tengan una longitud superior a 3 kilómetros y sus subestaciones.

b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos, excepto en el suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros y tuberías para el transporte de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I).

e) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.

f) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).

g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I.



h) Instalaciones para la producción de energía en medio marino.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

c) Astilleros.

d) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

e) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

f) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

g) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

a) Proyectos de zonas industriales.

b) Proyectos de urbanización, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.

c) Construcción de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).

d) Aeródromos, según la definición establecida en el artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (no incluidos en el anexo I) excepto los destinados a:

1º uso exclusivamente sanitario y de urgencia, o

2º prevención y extinción de incendios, siempre que no estén ubicados en espacios Red Natura 2000.



e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.

f) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

g) Construcción de vías navegables y puertos de navegación Interior.

h) Muelles y pantalanes para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas en Zona 1 portuaria, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69 letra a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

i) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, así como las obras realizadas en la zona de servicio de los puertos

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior 1.000.000 e inferior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos y que no estén incluidos en el anexo I.

Se exceptúan los proyectos para el trasvase de agua potable por tubería y los proyectos para la reutilización directa de aguas depuradas

c) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes.

e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día,

f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros (proyectos no incluidos en el anexo I).

g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:



1º. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.

2º. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos.

- a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo I.
- c) Vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino no incluidos en el anexo I.
- d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- j) Proyectos para ganar tierras al mar.
- k) Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.
- l) Proyectos destinados al aprovechamiento de las energías marinas.

Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en espacios naturales protegidos por la legislación internacional o nacional.

- a) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b) Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- c) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.



ANEXO III

Criterios mencionados en el artículo 48.1 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria

1. Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a) El tamaño del proyecto.
- b) La acumulación con otros proyectos.
- c) La utilización de recursos naturales.
- d) La generación de residuos.
- e) Contaminación y otros inconvenientes.
- f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) El uso existente del suelo.
- b. La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - 1º. Humedales.
 - 2º. Zonas costeras.
 - 3º. Áreas de montaña y de bosque.
 - 4º. Reservas naturales y parques.
 - 5º. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.
 - 6º Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - 7º. Áreas de gran densidad demográfica.
 - 8º. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.



9. º Áreas con potencial afección al patrimonio cultural

3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b) El carácter transfronterizo del impacto.
- c) La magnitud y complejidad del impacto.
- d) La probabilidad del impacto.
- e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.



ANEXO IV

Contenido del estudio ambiental estratégico

La información que deberá contener el estudio ambiental estratégico previsto en el artículo 22 será, como mínimo, la siguiente:

1. Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas pertinentes;

2. Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa;

3. Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan o programa;

4. Cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas;

5. Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración;

6. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos;

7. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo;

8. Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida;

9. Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento, de conformidad con el artículo 54.



10. Un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.



ANEXO V

Criterios mencionados en el artículo 31 para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.

b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.

c) La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.

d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.

e) La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.

b) El carácter acumulativo de los efectos.

c) El carácter transfronterizo de los efectos.

d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).

e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).

f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

1º Las características naturales especiales

2º los efectos en el patrimonio cultural.

3º La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.

4 La explotación intensiva del suelo.



5º Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.



ANEXO VI

Estudio de impacto ambiental y criterios técnicos

1. Contenido. El estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 35 deberá incluir al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción del proyecto y sus acciones.
- b) Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.
- c) Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.
- d) Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.
- e) Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.
- f) Programa de vigilancia ambiental.
- g) Documento de síntesis.

2. Descripción del proyecto definido en el artículo 5.3.b) que incluirá:

- a) Localización.
- b) Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.
- c) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.
- d) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.
- e) Un examen de las distintas alternativas incluida la alternativa cero, técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta.
- f) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.



3. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves, que comprenderá:

a) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

b) Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales mencionados en el artículo 35, que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

c) Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

d) Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

e) Estudio comparativo de la situación ambiental actual, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

f) Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

4. Identificación y valoración de impactos.

Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el apartado anterior para cada alternativa examinada.

Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no



ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

5. Propuesta de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental.

Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto. Con este fin:

Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

6. Documento de síntesis, que comprenderá en forma sumaria:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.
- c) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento y, en su caso, el desmantelamiento.

El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general.



Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

7. Conceptos técnicos.

a) Efecto notable: aquél que se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales, o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos; se excluyen por tanto los efectos mínimos.

b) Efecto mínimo: aquél que puede demostrarse que no es notable.

c) Efecto positivo: Aquel admitido como tal, tanto por la comunidad técnica y científica como por la población en general, en el contexto de un análisis completo de los costes y beneficios genéricos y de las externalidades de la actuación contemplada.

d) Efecto negativo: Aquél que se traduce en pérdida de valor naturalístico, estético-cultural, paisajístico, de productividad ecológica, o en aumento de los perjuicios derivados de la contaminación, de la erosión o colmatación y demás riesgos ambientales en discordancia con la estructura ecológico-geográfica, el carácter y la personalidad de una localidad determinada.

e) Efecto directo: Aquél que tiene una incidencia inmediata en algún aspecto ambiental.

f) Efecto indirecto o secundario: Aquél que supone incidencia inmediata respecto a la interdependencia, o, en general, respecto a la relación de un sector ambiental con otro.

g) Efecto simple: Aquél que se manifiesta sobre un solo componente ambiental, o cuyo modo de acción es individualizado, sin consecuencias en la inducción de nuevos efectos, ni en la de su acumulación, ni en la de su sinergia.

h) Efecto acumulativo: Aquél que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad, al carecerse de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento del agente causante del daño.

i) Efecto sinérgico: Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

Asimismo, se incluye en este tipo aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

j) Efecto a corto, medio y largo plazo: Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior.

k) Efecto permanente: Aquel que supone una alteración indefinida en el tiempo de factores de acción predominante en la estructura o en la función de los sistemas de relaciones ecológicas o ambientales presentes en el lugar.



l) Efecto temporal: Aquel que supone alteración no permanente en el tiempo, con un plazo temporal de manifestación que puede estimarse o determinarse.

m) Efecto reversible: Aquél en el que la alteración que supone puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a medio plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica, y de los mecanismos de autodepuración del medio.

n) Efecto irreversible: Aquél que supone la imposibilidad, o la «dificultad extrema», de retornar a la situación anterior a la acción que lo produce.

ñ) Efecto recuperable: Aquél en que la alteración que supone puede eliminarse, bien por la acción natural, bien por la acción humana, y, asimismo, aquel en que la alteración que supone puede ser reemplazable.

o) Efecto irrecuperable: Aquel en que la alteración o pérdida que supone es imposible de reparar o restaurar, tanto por la acción natural como por la humana.

p) Efecto periódico: Aquel que se manifiesta con un modo de acción intermitente y continua en el tiempo.

q) Efecto de aparición irregular: Aquel que se manifiesta de forma imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia, sobre todo en aquellas circunstancias no periódicas ni continuas, pero de gravedad excepcional.

r) Efecto continuo: Aquel que se manifiesta con una alteración constante en el tiempo, acumulada o no.

s) Efecto discontinuo: Aquel que se manifiesta a través de alteraciones irregulares o intermitentes en su permanencia.

t) Impacto ambiental compatible: Aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa prácticas protectoras o correctoras.

u) Impacto ambiental moderado: Aquel cuya recuperación no precisa prácticas protectoras o correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo.

v) Impacto ambiental severo: Aquel en el que la recuperación de las condiciones del medio exige la adecuación de medidas protectoras o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado.

w) Impacto ambiental crítico: Aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

8. Especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el anexo I y II:



a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica).

Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de los otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c) Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos:

A los efectos de la presente Ley se entenderá por almacenamiento permanente de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquel que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

d) Plantas siderúrgicas integrales.

e) Instalaciones químicas integradas:

A los efectos de la presente Ley, se entenderá la integración, como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta a la presente Ley, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta a la presente Ley si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.

f) Construcción de autopistas, autovías y líneas de ferrocarril de largo recorrido, que supongan nuevo trazado, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular:

A los efectos de esta ley son autopistas y autovías las definidas como tales en la Ley de Carreteras.



A los efectos de esta ley se entenderá por aeropuerto la definición contenida en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea y en el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14). En este sentido, se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

g) Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas y puertos deportivos:

1. En relación a las vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, se entenderá, que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas de desplazamiento máximo (desplazamiento en estado de máxima carga).

h) Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra:

A los efectos de la presente Ley, se entenderá tratamiento químico, referido a tratamiento físico-químico, y por almacenamiento en tierra, se entenderá depósito de seguridad en tierra.

i) Grandes presas:

Se entenderá por gran presa, según la vigente Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, a aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondan a una, al menos, de las indicaciones siguientes:

Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.

Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

j) Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas:

Se entenderá por primeras repoblaciones todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos cincuenta años, no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.

Por riesgo se entenderá la probabilidad de ocurrencia.

Existirá riesgo de grave transformación ecológica negativa cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:



La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.

La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.

La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.

La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar.

La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

k) Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros yacimientos minerales:

A los efectos de la presente ley se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas. Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 metros o más altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria.